

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL
E/CN.4/1116/Add.3
14 de febrero de 1973
ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
29º período de sesiones
Tema 11 del programa provisional

DERECHOS HUMANOS Y PROGRESOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS

Informe del Secretario General

Segunda parte

RESPECTO A LA INTEGRIDAD Y LA SOBERANIA DE LAS NACIONES ANTE
LOS PROGRESOS DE LAS TECNICAS DE REGISTRO Y DE OTRA INDQLE

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 5	1
I. EL RESPETO A LA INTEGRIDAD Y LA SOBERANIA DE LAS NACIONES ANTE LOS PROGRESOS DE LAS TECNICAS DE GRABACION Y DE OTRA INDOLE. CARACTER DE LOS NUEVOS DISPOSITIVOS Y TECNICAS Y SUS BENEFICIOS PRACTICOS. PROBLEMAS QUE PUEDEN AFECTAR A LA INTEGRIDAD Y LA SOBERANIA DE LAS NACIONES	6 - 33	2
A. Satélites de comunicaciones	10 - 21	3
B. Satélites de observación	22 - 33	7
II. NORMAS INTERNACIONALES: ESTUDIOS REALIZADOS O EN EJECUCION	34 - 81	11
A. Explotación y utilización del espacio ultraterrestre ..	35 - 39	11
B. Satélites	40 - 45	13
C. Radiodifusión directa por satélites	46 - 68	17
D. Teledetección de los recursos terrestres	69 - 81	21
Anexo: Declaración sobre los principios rectores del empleo de las transmisiones por satélite para la libre circulación de la información, la difusión de la educación y la intensificación de los intercambios culturales		

INTRODUCCION

1. Ni en la resolución sobre derechos humanos y progresos científicos y tecnológicos aprobada por la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de 1968 1/ ni en el proyecto de resolución inicial -basado en aquella- que presentaron ese año en la Tercera Comisión de la Asamblea General los representantes de El Salvador, Francia, Japón, Mauritania y Singapur (A/C.3/L.1642/Rev.3), había referencia alguna a "la integridad y la soberanía de las naciones"; esas palabras fueron adoptadas por la Tercera Comisión sobre la base de una enmienda propuesta por la República Arabe Unida 2/ y redactada nuevamente por Túnez. Durante el debate celebrado en la Tercera Comisión, algunos representantes señalaron que las nuevas naciones "reconocían los peligros que podía representar para su cultura la ciencia contemporánea y deseaban consagrar sus valores tradicionales", y que el uso incontrolado de los nuevos dispositivos y técnicas a que el progreso había dado origen era "una amenaza especialmente grave para los países en desarrollo, que se encontraban indefensos ante ellos". Otras delegaciones sostuvieron que el concepto de "vida privada nacional" no tenía relación alguna con la vida privada individual y que el espionaje fotográfico o de cualquier otra índole entre naciones no tenía nada que ver con los derechos humanos. En respuesta a ello se arguyó que la protección del Estado contra "la intervención extranjera de carácter técnico" era un tema directamente relacionado con los derechos humanos y que sería difícil salvaguardar los derechos humanos de un pueblo si no se les preservaba de injerencias externas 3/.

2. Durante el examen del informe preliminar del Secretario General 4/, efectuado en el 27º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (1971) se hizo referencia también a las amenazas que para la soberanía nacional se derivaban del desarrollo de satélites de observación y a la necesidad de proteger las culturas tradicionales contra la influencia de satélites de transmisión internacional directa 5/.

3. La información recibida por el Secretario General en virtud de la resolución 2450 (XXIII) de la Asamblea General, relativa al respeto a la integridad y la soberanía de las naciones ante los progresos de las técnicas de registro y de otra índole, es muy escasa.

4. Sin embargo, sobre la base de la orientación que ofrecen los debates antes mencionados parece que, a los efectos del presente capítulo, pueden ofrecer un interés particular los satélites de observación, los satélites de comunicaciones y el derecho internacional que regula la utilización del espacio ultraterrestre.

5. En las páginas que siguen figura un breve resumen de lo ocurrido en estos sectores, con especial referencia a las medidas adoptadas por las Naciones Unidas.

1/ A/CONF.32/41, capítulo III, resolución XI.

2/ A partir del 2 de septiembre de 1971 el nombre de este Estado pasó a ser el de República Arabe de Egipto.

3/ Documentos oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Tercera Comisión, 1642ª sesión.

4/ E/CN.4/1028 y adiciones.

5/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 50º período de sesiones, Suplemento Nº 4 (E/4949), párr. 179.

I. EL RESPUESTO A LA INTEGRIDAD Y LA SOBERANÍA DE LAS NACIONES ANTE LOS
PROGRESOS DE LAS TÉCNICAS DE GRABACIÓN Y DE OTRA INDOLE. CARACTER DE
LOS NUEVOS DISPOSITIVOS Y TÉCNICAS Y SUS BENEFICIOS PRÁCTICOS.
PROBLEMAS QUE PUEDEN AFECTAR A LA INTEGRIDAD Y LA SOBERANÍA
DE LAS NACIONES

6. Los principales dispositivos y técnicas de interés en relación con el presente capítulo son los satélites de comunicaciones y de observación. Entre los primeros, utilizados para las telecomunicaciones figuran los satélites de retransmisión, que requieren estaciones terrestres para recibir el mensaje y transmitirlo al destinatario final, y los satélites de transmisión directa, que se considera podrán ser fabricados en un próximo futuro, y que no necesitarán tales estaciones receptoras. Los satélites de observación pueden ser utilizados para diversos fines, como los estudios meteorológicos*, la información secreta; y el sector que ahora comienza a desarrollarse de vigilancia del medio, que incluye la teledetección por medio de sensores de los recursos de la tierra. También se está experimentando con los satélites como auxiliares de la navegación de buques y aeronaves en el mar, a fin de proporcionar diversos servicios, tales como determinación de posición, comunicaciones y telemetría.

7. Los satélites pueden colocarse en una órbita geoestacionaria, es decir, prácticamente una órbita situada a 22.300 millas por encima del Ecuador desplazándose a la velocidad de la rotación de la tierra, lo que hace que parezcan estacionarios en el cielo (satélites sincrónicos); pueden también colocarse en órbita excéntrica, es decir, una órbita elíptica con un apogeo y un perigeo 6/.

8. Puede encontrarse información resumida sobre la utilización de los satélites con fines pacíficos en la publicación Beneficios Prácticos de la Exploración Espacial. Resumen de las monografías presentadas a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, Viena 1968 7/ y en la publicación titulada Actividades y Recursos Espaciales, Examen de las actividades y los recursos de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y otras organizaciones internacionales competentes en la esfera de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos 8/; así como en el documento publicado bajo el título Reseña de las actividades nacionales y de colaboración internacional relativas

6/ Planning for a Planet. An International Discussion on the Structure of Satellite Communications, informe de una conferencia internacional patrocinada por la Carnegie Endowment for International Peace y el Twentieth Century Fund (Nueva York, 1971), pág. 3. UNESCO, A Guide to Satellite Communication, Reports and Papers on Mass Communication, Nº 66 (1972), pág. 9.

7/ Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: 69.I.25, citada en lo sucesivo como Naciones Unidas, Beneficios prácticos.

8/ Para el número más reciente de este documento, véase la publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: 72.I.11, citada en lo sucesivo como Naciones Unidas, Actividades espaciales.

* Incluidos los pronósticos meteorológicos.

al espacio ultraterrestre durante el año 1971 9/. Se prevé la publicación a principios de 1973 de un informe sobre la aplicación de la tecnología espacial al desarrollo 10/.

9. Las Naciones Unidas están tomando medidas para estimular la aplicación práctica de la tecnología espacial, sobre todo como contribución al desarrollo de los países en desarrollo 11/.

A. Satélites de comunicaciones

10. Los satélites de comunicaciones, que transmiten mensajes e imágenes, pueden ser utilizados para las comunicaciones telefónicas y telegráficas, emisiones de radio y de televisión. Facilitan la comunicación a través de los océanos y grandes extensiones de tierra poco habitadas, considerándose que tienen grandes posibilidades en el campo de las comunicaciones, la educación y la formación, así como en los intercambios culturales y científicos.

11. En la actualidad, hay dos sistemas de comunicaciones internacionales basados en los satélites, el Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT) y el Sistema y Organización Internacionales de Comunicaciones Espaciales (INTERSPUTNIK). El INTELSAT contaba 82 miembros al 31 de diciembre de 1971. El Acuerdo Provisional de 1964, prevé que todos los Estados miembros de la Unión Internacional de Comunicaciones (UIT) pueden ser admitidos en el INTELSAT, y que todos los países del mundo pueden utilizar los satélites sobre una base no discriminatoria 12/. El INTERSPUTNIK fue establecido por un acuerdo firmado en 1971 y se componía de nueve miembros; el acuerdo estaba abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo 13/. Además, existen, en varios países, sistemas internos de satélites de comunicaciones y se prevén o preparan otros 14/.

9/ La Reseña correspondiente al año 1971 fue publicada como documento A/AC.105/L.64 y Corr.1, y Add.1 a 5.

10/ The Application of Space Technology to Development, informe preparado por V. Sarabhai, P. D. Bhavsar, E. V. Chitnis and P. R. Pisharoti para el Comité Asesor sobre la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo (publicación de las Naciones Unidas, Nº de Venta: 72.II.A.12).

11/ Resoluciones de la Asamblea General: 2453 B (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, quinto párrafo del preámbulo, y 2915 (XXVII), párrs. 9 a 17.

12/ INTELSAT fue establecido por un Acuerdo Provisional concertado entre gobiernos, y un Acuerdo Especial celebrado entre gobiernos o entidades de comunicaciones por ellos designadas, públicas o privadas; ambos acuerdos entraron en vigor en 1964. Los acuerdos definitivos se abrieron a la firma en 1971 (Actividades espaciales, Naciones Unidas, párrs. 551 y 552).

13/ Actividades espaciales, Naciones Unidas, párrs. 573 y 574.

14/ Naciones Unidas, Beneficios prácticos, pág. 24; E/CN.4/1066/Add.11, pág. 13.

12. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se ha ocupado de la cuestión de las comunicaciones por satélite en varias publicaciones, entre las cuales las más recientes son Broadcasting From Space 15/. A Guide to Satellite Communications 16/ y Communication in the Space Age, The Use of Satellites by the Mass Media 17/. Esta última basada en documentos presentados a una reunión celebrada en 1965 de expertos de la UNESCO en materia de comunicaciones espaciales, da una idea de los diversos aspectos en el campo de las comunicaciones espaciales, con artículos sobre materias tales como las consecuencias sociales de la edad espacial, la presentación y la transmisión de noticias por satélite, la educación por satélite, las oportunidades culturales, incluida la transmisión de información entre bibliotecas, los aspectos jurídicos de la transmisión de televisión por satélite, las perspectivas de las comunicaciones por satélite para los países en desarrollo, los aspectos técnicos y la cuestión de la cooperación internacional en este campo. Puede verse un breve estudio de las actividades de la UNESCO en el campo de las comunicaciones espaciales, relativo, en particular, a los países en desarrollo en "Satélites de comunicaciones": Transmisiones por satélite para el adelanto de la educación y la capacitación" 18/.

13. Se plantean problemas concretos en relación, tanto con la tecnología de los satélites como con el contenido sustantivo de las emisiones por medio de satélites, problemas que algunos temen pueda influir en la integridad y en la soberanía de las naciones.

14. En el sector de la tecnología de satélites, se ha señalado por ejemplo el carácter finito de la órbita geoestacionaria, por grande que ésta pueda ser; y algunos han exteriorizado sus temores -impugnados por otros- de que esto pueda hacer que los países adelantados desde el punto de vista tecnológico y económico se aseguren de antemano las posiciones ventajosas en esa órbita quedando poco o nada para los últimos en incorporarse a la tecnología espacial, a menos que desde un principio se hagan arreglos indispensables 19/. Otro problema técnico examinado en este contexto es la asignación o la reasignación de frecuencias para servicios de radiocomunicaciones espaciales en forma tal que no se creen obstáculos para que los países que no poseen tales sistemas establezcan sus propios sistemas espaciales 20/.

15/ UNESCO, Reports and Papers on Mass Communications, series Nº 60 (París, UNESCO, 1970).

16/ Ibid., series Nº 66 (París, UNESCO, 1972).

17/ UNESCO, COM. 66/D.64/A (1968)

18/ Informe de la UNESCO a la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (A/AC.105/C.1/L.45).

19/ Planning for a Planet, op.cit., págs. 16 a 19; UNESCO, A Guide to Satellite Communication, capítulo I.3.D.

20/ Documento A/AC.105/107, 11º Informe de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre la Telecomunicación y la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (Ginebra, UIT, 1972), pág. 6.

15. También la cuestión del contenido sustantivo de las emisiones está relacionada con los adelantos en la tecnología en materia de satélites, es decir los adelantos que permitan la recepción de emisiones de televisión, sin necesidad de retransmitirlas por estaciones terrestres, directamente desde los satélites por receptores de la comunidad, por receptores domésticos adaptados a un costo relativamente bajo y, por último, por receptores domésticos ordinarios no adaptados. Se ha estimado que a mediados de los años 70 podría comenzar la transmisión directa desde satélites para su recepción por la comunidad. Si bien para esa época puede preverse la recepción directa por receptores domésticos adaptados, no se prevé en cambio la recepción directa con carácter operacional por receptores no adaptados para el período 1970-1985. Por otra parte, en mayo de 1970 no se sabía que hubiera programas para organizar un servicio de satélites cuya señal pudiera recibirse individualmente con televisores adaptados o no adaptados 21/.

16. El debate se ha centrado, en particular, en las presuntas consecuencias de las emisiones de televisión por satélite difundidas directamente a los hogares. Entre los beneficios que, según se espera, se obtendrán de esas difusiones directas se encuentran "los avances en las esferas de la enseñanza y la salud; una mayor corriente de noticias e información de interés general, incluidos los programas culturales, y el establecimiento de vínculos más estrechos entre los pueblos de los diversos países y dentro de cada país". Más aún, se considera que

"... la transmisión mediante satélites brinda una oportunidad a los países en desarrollo que aún no han establecido redes generales de telecomunicaciones, puesto que este nuevo medio permite acelerar los programas nacionales de integración, desarrollo económico, sanidad, agricultura, enseñanza, desarrollo de la comunidad y cultura." 22/

"... estos países obtendrán grandes beneficios con la utilización de los sistemas de televisión por satélites mediante los programas de su elección para satisfacer requerimientos específicos. Las misiones de expertos de la UNESCO sobre televisión educativa mediante satélites han suscrito la contribución excepcional que esta nueva tecnología puede aportar a las naciones en desarrollo.

La radiodifusión directa desde satélites a los receptores comunales aportará grandes beneficios prácticos para la integración y desarrollo de un país, pues permitirá vincular entre sí comunidades rurales aisladas y centros de población lejanos. Así se podrán ejecutar planes de desarrollo económico y social, tales como los de capacitación de maestros, mejora de la agricultura, sanidad, facilitación de la planificación de la familia, etc. Además estimulará y fomentará en esos países la industria electrónica y otras empresas industriales de carácter general." 23/

21/ Documento A/AC.105/83, Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, Informe del Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa acerca de su tercer período de sesiones, párrs. 15, 16 y 69.

22/ Documento A/AC.105/66, Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, Informe del Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa acerca de su segundo período de sesiones, párr. 12.

23/ Documento A/AC.105/66, párrs. 42 y 43.

17. Por otra parte, se han expresado también temores de que pueda abusarse de las oportunidades sin paralelo que ofrece la comunicación mediante satélites para difundir noticias falsas o inculcar a un auditorio confiado, o de que, habida cuenta especialmente de la fuerte influencia de la televisión sobre el espectador, el asalto directo e indiscriminado de la cultura moderna contra la tradicional puede servir para destruir la última, en lugar de estimularla para que evolucione y se adapte a las nuevas condiciones.

18. Como afirmó el Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos:

"La radiodifusión directa desde satélites puede plantear problemas especiales de índole política, jurídica, social y cultural, si los programas de un Estado se reciben en otros con distinto régimen político, social, cultural, etc. El alcance y carácter de las consecuencias dependerá en gran parte del grado en que se aplique el control y reglamentación de esas transmisiones." 24/

19. El Gobierno del Brasil ha formulado las siguientes observaciones a este respecto:

"Un aspecto de la cuestión que merece ser examinado atentamente por las Naciones Unidas es el de las transmisiones directas mediante satélites. La integridad y soberanía de las naciones pueden verse afectadas por la utilización indiscriminada de este avance científico. Por ejemplo, deberían examinarse los riesgos que presenta para la seguridad nacional la transmisión de propaganda política mediante satélites. Del mismo modo, los intereses económicos y comerciales de los países receptores pueden verse perjudicados por publicidad procedente de los países que difunden las emisiones.

Para evitar estos tipos de problemas, el Gobierno del Brasil ha defendido sistemáticamente la tesis de que las transmisiones por satélites deberían ser captadas en primer lugar por el país receptor y ser retransmitidas seguidamente a los aparatos particulares mediante estaciones repetidoras controladas por el gobierno nacional.

El Gobierno del Brasil es también partidario de que el contenido de las transmisiones sea controlado por una organización internacional. El Gobierno del Brasil no cree que plantee dudas la legitimidad de este tipo de control, toda vez que los satélites transmisores se encuentran en el espacio ultraterrestre, que es propiedad de toda la humanidad." 25/

20. La Asamblea de Derechos Humanos de 1968 pidió que se investigara "el problema de la protección de las culturas tradicionales contra la influencia homogeneizante de la civilización tecnológica, sobre todo con referencia a los satélites de radiodifusión", y se preparasen "convenios sobre el contenido de los programas que se han de transmitir

24/ Documento A/AC.105/83, Informe del Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa acerca de su tercer período de sesiones, párr. 18.

25/ Comunicación del Gobierno del Brasil de 28 de junio de 1972.

directamente desde esos satélites a los hogares, y sobre la necesidad de proteger a la población de cada país contra la imposición de una cultura extranjera" 26/.

21. Análogamente, la Comisión Internacional de Juristas ha advertido que "la integridad moral de las naciones podría ser violada por el uso de satélites de comunicaciones, mediante los cuales sería posible difundir noticias capciosas e incluso propaganda capaz de falsear la información y moldear a la opinión pública" 27/.

B. Satélites de observación

22. Los satélites de observación están equipados para tomar fotografías desde el espacio, incluidas fotografías de la Tierra. Las fotografías pueden ser almacenadas, por ejemplo, en cinta magnética video, para ser recuperadas y vistas ulteriormente en la Tierra, o pueden ser televisadas a tierra directamente. Como se ha indicado ya, los satélites de observación pueden utilizarse para diversos fines, tales como meteorología, incluida la previsión del tiempo; obtención de información; y vigilancia del medio, incluida la teledetección de los recursos terrestres.

23. Los satélites de observación pueden colocarse en órbita geoestacionaria o excéntrica. Los satélites con órbita de escasa altitud pueden explorar la tierra con mayor detalle, mientras que los situados a mayor distancia pueden explorar zonas más extensas de la tierra, si bien frecuentemente con menor claridad.

24. Los satélites pueden llevar también cámaras de televisión de rayos infrarrojos. Esto permite, por ejemplo, que los satélites meteorológicos suministren datos sobre la capa de nubes no sólo durante el día, sino también durante la noche 28/.

25. Los beneficios que pueden obtenerse de la utilización de satélites de observación son múltiples y variados.

26. Por ejemplo, los satélites meteorológicos mantienen actualmente los sistemas nubosos de la totalidad de la tierra bajo continua vigilancia; de tal forma que en cuestión de horas toda tormenta importante puede ser detectada, lo que facilita, entre otras cosas, las alertas de huracanes y tifones. Dichos satélites pueden abarcar todas las zonas incluso aquellas que los sistemas de observación de tipo tradicional sólo abarcan inadecuadamente. Esos satélites pueden proporcionar información a escala sinóptica en

26/ Declaración de Montreal de la Asamblea de Derechos Humanos, sección IX, (véase el documento E/CN.4/1116, párr. 146).

27/ Comunicación de la Comisión Internacional de Juristas de 3 de julio de 1969.

28/ Naciones Unidas, Beneficios prácticos, págs. 33 y 34.

forma prácticamente instantánea. Se considera que la transmisión automática de imágenes (TAI) por los satélites meteorológicos a cualquier país sobrevolado -que pueden captarse con un receptor en tierra relativamente simple- da a este servicio de vigilancia un valor adicional, especialmente para los países cuyos servicios de comunicación y de otra clase están menos desarrollados 29/.

27. Las recomendaciones de la Asamblea General relativas a los servicios e investigaciones en la esfera de la meteorología, incluida la utilización de satélites meteorológicos, han conducido a la creación del programa de la Vigilancia Meteorológica Mundial de la Organización Meteorológica Mundial, así como a la adopción de medidas por dicha Organización encaminadas a descubrir medios de paliar los efectos perjudiciales de las tormentas tropicales 30/.

28. Se considera que la utilización de satélites de observación para la vigilancia del medio, incluida la teledetección de los recursos terrestres es muy prometedora. En un informe sobre satélites para el estudio de los recursos naturales: posible impulso para el desarrollo económico y social 31/, se examinan las posibilidades de dicha utilización. En ese informe se indica que los satélites de estudio de los recursos terrestres se encuentran en etapa de desarrollo y se espera que complementen las técnicas más tradicionales basadas en levantamientos aéreos o desde el terreno y trabajos de laboratorio para preparación de mapas y desarrollo de los recursos naturales. En el anexo al informe del Secretario General se hace la siguiente descripción de los satélites y de su aplicación:

"Un satélite de observación es una plataforma espacial con uno o más sensores remotos que abarcan grandes sectores de la tierra. La mayoría de los satélites de observación giran alrededor de la Tierra, con lo que permiten observaciones repetidas de las mismas zonas con periodicidad predeterminada. Las ventajas de este tipo de satélite nacen de su capacidad para observar la Tierra a gran distancia...

29/ Para una descripción más detallada de éste y otros usos, véase ibid., págs. 33 a 44.

30/ Véanse, respectivamente, las resoluciones 1721 C (XVI), de 20 de diciembre de 1961, 1802 III (XVII), de 4 de diciembre de 1962, y 2260 (XXII), de 3 de noviembre de 1967, de la Asamblea General, así como las medidas adoptadas por el Quinto y Sexto Congresos Meteorológicos Mundiales (1967 y 1971); y también las resoluciones 2733 D (XXV) de 16 de diciembre de 1970 y 2914 (XXVII) de 9 de noviembre de 1972, de la Asamblea General y las medidas adoptadas por el Sexto Congreso Meteorológico Mundial (1971). Para breves resúmenes concernientes a los planes de la Vigilancia Meteorológica Mundial y de la OMM en relación con los ciclones y tormentas tropicales, véase Naciones Unidas, Actividades espaciales, párrs. 37 a 328.

31/ E/4779 y Corr.1 a 3, anexo (el anexo fue preparado por el Dr. Alan F. Gregory, Consultor, (Canadá)). Dicho informe fue preparado teniendo en cuenta la resolución 1426 (XLVI) de 6 de junio de 1969, del Consejo Económico y Social, y de la resolución 2600 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969, de la Asamblea General.

Se han colocado en órbita alrededor de la Tierra varios tipos de satélites de observación. Casi todos han impulsado la colaboración internacional entre científicos y han permitido comprender mejor los principales parámetros terrestres. Los satélites geodésicos han proporcionado información sobre la geometría y la masa de la Tierra; los satélites geofísicos han investigado los campos electromagnético y gravitacional y las partículas en la ionosfera y más allá de ésta, y los satélites meteorológicos han determinado los sistemas de nubes de la atmósfera en el mundo entero.

En la actualidad se está creando un nuevo tipo de satélite de observación, destinado a estudiar la superficie de la tierra mediante sensores remotos con detalle suficiente para fomentar la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales y humanos. El satélite de recursos terrestres (ERSAT) tendrá un uso multidisciplinario. Se prevén aplicaciones inmediatas y directas en esferas tan diversas como la agricultura, la silvicultura, los estudios del uso de la tierra, la hidrología, la sedimentación, la erosión de costas, los estudios sobre contaminación de la atmósfera y del agua, las pesquerías, la oceanografía y la exploración minera. Así, pues, ofrecen grandes posibilidades, que para las naciones en desarrollo constituirán los resultados más importantes y prácticos de la investigación del espacio. Además, se están examinando la posibilidad de construir satélites cartográficos que, si se ponen en órbita, harán otra contribución al desarrollo proporcionando cartas y mapas básicos uniformes y al día. Estos mapas son indispensables para la orientación sistemática del desarrollo de los recursos y del consiguiente crecimiento económico." 32/

29. El primer "satélite de tecnología de recursos terrestres" (ERST) fue lanzado a título experimental en los Estados Unidos en julio de 1972 33/.

30. En un informe sobre la vigilancia global del medio presentado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, se proponía la utilización de satélites de observación para la vigilancia periódica, entre otras cosas, de la utilización global de la tierra, por ejemplo, la deforestación o la creación de lagos artificiales que pueden afectar al clima local 34/.

31. La Organización para la Agricultura y la Alimentación ha propuesto planes destinados, entre otras cosas, al desarrollo eficaz de estudios sobre las tierras de pastos y forrajes mediante fotografías tomadas desde satélites; y a la utilización de satélites para su "inventario forestal mundial", que es un proyecto que se lleva a cabo actualmente mediante otras técnicas 35/.

32/ Ibid., párr. 5 y anexo, párrs. 17 b), 19 y 20.

33/ A/AC.105/INF.260.

34/ Global Environmental Monitoring, pág. 28, Consejo Internacional de Uniones Científicas (CIUC), Comisión científica sobre problemas del medio, Comisión de vigilancia (Estocolmo, CIUC), 1971.

35/ Naciones Unidas, Actividades espaciales, párrs. 395 a 404, en especial apartados iv) y vi) del párrafo 398.

32. No obstante, se ha expresado el temor de que los beneficios de esta nueva tecnología reviertan principalmente sobre las naciones económicamente desarrolladas, y que se utilice la fotografía desde el espacio en forma tal que viole la integridad y soberanía de las naciones.

Así, un gobierno ha señalado:

"... Pueden tomarse fotografías de la tierra con gran precisión desde vehículos espaciales que giren en órbita a cientos de millas sin ser reparados. Esto puede poner en peligro el derecho humano fundamental a la intimidad. No debe permitirse que la exploración espacial constituya una amenaza a la libertad y acciones individuales. Los frutos de esa exploración deben ser compartidos por todas las naciones independientemente de su grado de desarrollo tecnológico." 36/

33. Se ha afirmado también que el progreso ha permitido que las "grandes Potencias", científica y técnicamente avanzadas, utilicen algunos de sus nuevos dispositivos, tales como satélites artificiales, en operaciones de espionaje; y que debe adoptarse una legislación internacional para que los modernos inventos científicos y tecnológicos sean utilizados en beneficio de los diversos países y no en detrimento de ellos 37/. Se ha mantenido que la integridad y soberanía de las naciones podrían verse afectadas por la utilización de satélites destinados a espionaje altamente científico 38/.

36/ Comunicación del Gobierno del Paquistán de 29 de diciembre de 1969.

37/ Comunicación de la Liga de Estados Arabes de 11 de abril de 1970.

38/ Comunicación de la Comisión Internacional de Juristas de 3 de julio de 1969.

II. NORMAS INTERNACIONALES: ESTUDIOS REALIZADOS O EN EJECUCION

34. La comunidad internacional, representada por las Naciones Unidas, ha iniciado la elaboración de normas jurídicas internacionales para reglamentar la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. La Asamblea General, en su esfuerzo para que los modernos descubrimientos científicos y tecnológicos que permiten a la humanidad utilizar el espacio ultraterrestre no redunde en perjuicio de la raza humana o de una nación determinada, independientemente de la etapa de desarrollo económico o científico en que se encuentre, ha adoptado varias resoluciones y recomendado la ratificación de varios convenios internacionales relativos al espacio ultraterrestre. En los párrafos siguientes se resumen algunas de las disposiciones de estos instrumentos y resoluciones referentes a la cuestión del respeto de la integridad y la soberanía de las naciones habida cuenta de los adelantos de las técnicas de grabación y de otro tipo.

A. Explotación y utilización del espacio ultraterrestre

35. En 1961 la Asamblea General recomendó a los Estados que, en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre "se guíen" por los siguientes principios, entre otros: el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, se aplica al espacio ultraterrestre y a los cuerpos celestes, y el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes pueden ser "libremente explorados y utilizados por todos los Estados de conformidad con el derecho internacional y no podrán ser objeto de apropiación nacional". Además, estimó que las Naciones Unidas deben ser el elemento central de la cooperación internacional en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos 39/.

36. En 1963, la Asamblea adoptó una Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre 40/, y en 1966 se felicitó por el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, expresando su esperanza de que se prestase la adhesión más amplia posible a este Tratado 41/. En ambos instrumentos se incluían, entre otros, los principios de que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre debían hacerse en provecho y en interés de "toda la humanidad" ("todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico", en el caso del Tratado); que las actividades de los Estados en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre debían realizarse de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales; que los Estados serían responsables internacionalmente de las

39/ Resolución 1721 A y B (XVI) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1961, sobre la cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

40/ Resolución 1962 (XVIII) de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1963.

41/ Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1966, y anexo.

actividades nacionales que realizaran en el espacio ultraterrestre los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, así como de asegurar la observancia, en la ejecución de esas actividades nacionales, de los principios enunciados en la Declaración (y en el Tratado, en el caso de las partes en él), y que todo Estado que lanzara u ocasionara el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre y todo Estado desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lanzara un objeto serían responsables internacionalmente de los daños causados a otro Estado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes 42/.

37. El Tratado, que entró en vigor en 1967 y que a fines de 1972 había sido ratificado por unos sesenta y cinco Estados, abarca, entre otras cuestiones, los cuatro citados principios de la Declaración de los principios jurídicos. El Tratado dispone además que los Estados Partes no colocarán en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún tipo de armas de destrucción en masa, ni emplazarán tales armas en los cuerpos celestes, ni las colocarán tampoco en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma 43/. En la resolución 1884 (XVIII) de la Asamblea General, de 17 de octubre de 1963, titulada "Cuestión del desarme general y completo", se insta a todos los Estados a que se abstengan de estas actividades.

38. Por otra parte, la Asamblea General pidió a los Estados que lanzaran objetos capaces de describir una órbita o alcanzar puntos más distantes que, por conducto del Secretario General, facilitasen cuanto antes a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos la información respectiva a fin de llevar un registro de los lanzamientos, y pidió al Secretario General que llevara un registro público de la información así suministrada 44/.

39. En el programa de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos figura un tema titulado "Cuestiones relativas a la definición del espacio ultraterrestre y/o la delimitación del

42/ Además de mencionar el "espacio ultraterrestre", el Tratado se refiere concretamente a "la Luna y otros cuerpos celestes" como incluidos en su ámbito. Con arreglo al Tratado, sólo las partes en él son responsables por daños y perjuicios. Tanto en el Tratado como en la Declaración se especifica que el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes no podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera, y en el Tratado se hace referencia concreta a la Luna a este respecto.

43/ Más tarde se concluyó un Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, y también un Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. La Asamblea General encomió ambos instrumentos y expresó su esperanza de que la adhesión a ellos fuera lo más amplia posible (resoluciones 2345 (XXII) y 27777 (XXVI) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1967 y 29 de noviembre de 1971 respectivamente). Está en preparación un tratado relativo a la Luna (A/AC.105/101 y resolución 2915 (XXVII) de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 1972, párr. 4).

44/ Resolución 1721 B (XVI) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1961. Está en preparación un proyecto de convención sobre el registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre (A/AC.105/101 y resolución 2915 (XXVII) de la Asamblea General, párr. 5).

espacio ultraterrestre y de las actividades espaciales". No obstante, por falta de tiempo, la Subcomisión no examinó detalladamente esta cuestión en su 11º período de sesiones (1972) 45/. Este tema se considera de importancia, particularmente por lo que respecta al establecimiento de una línea de demarcación entre el espacio aéreo, sometido a la soberanía de los Estados, y el espacio ultraterrestre desmilitarizado, abierto a todos 46/.

B. Satélites

40. Además de establecer las bases del derecho internacional aplicable a la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, en general, las Naciones Unidas y sus organismos especializados también están tratando de establecer normas de derecho internacional para regular en particular la utilización de satélites, con objeto de que todas las naciones puedan aprovechar los beneficios de esta tecnología y de reducir en todo lo posible las repercusiones negativas que esa utilización puede tener sobre su integridad y soberanía.

41. Como se ha indicado anteriormente, entre los problemas que plantea la utilización de satélites figuran ciertos problemas de orden técnico, como los relativos a la asignación de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones espaciales y a la colocación de satélites en órbita geostacionaria en condiciones equitativas, y también la cuestión del contenido sustantivo de los programas transmitidos por satélites cuando éstos puedan transmitirse directamente a los hogares.

42. En 1961, la Asamblea General expresó su convencimiento, reafirmando en ocasiones posteriores (por ejemplo, en 1968 y 1971) de que, "la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna" 47/. Recomendó que los Estados partes en las negociaciones relativas a los acuerdos internacionales en la esfera de la comunicación por medio de satélites "tengan constantemente presente este principio de modo que, en definitiva, no se entorpezca su realización" 48/.

45/ A/AC.105/101, párr. 5 y 10. En la resolución 2222 (XXI) de 19 de diciembre de 1966 (relativa al Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes), la Asamblea General pidió a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que iniciara el estudio de las cuestiones relativas a la definición del espacio ultraterrestre.

46/ Naciones Unidas, Beneficios prácticos, capítulo I. J., pág. 14, apartado b).

47/ Primer párrafo del preámbulo de la resolución 1721 D (XVI), de 20 de diciembre de 1961; párrafo 4 de la resolución 2453 B (XXIII), de 20 de diciembre de 1968, y párrafo 3 de la resolución 2776 (XXVI), de 29 de noviembre de 1971, de la Asamblea General.

48/ Resolución 2453 B (XXIII), de la Asamblea General, párr. 4.

43. La Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, que se reunió en Ginebra en 1971, examinó algunos aspectos técnicos de las comunicaciones por satélites. La Conferencia revisó el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, haciendo entre otras cosas, por vez primera, asignaciones de frecuencias para los servicios de comunicaciones por satélites y los servicios de satélites de exploración de la tierra 49/.

44. Una de las resoluciones adoptadas por la Conferencia se refería a la utilización por todos los países, con iguales derechos, de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial. Se indicaba en ella, en especial, que el registro, en la UIT de las asignaciones de frecuencias para los servicios de radiocomunicación espacial y su utilización no entrañaban una prioridad permanente en favor de un país o grupo de países, ni impedían el establecimiento de sistemas espaciales por otros países 50/.

45. La Unión Internacional de Telecomunicaciones también está estudiando la utilización eficaz de la órbita de los satélites geoestacionarios, incluidos los satélites de telecomunicación así como los satélites para otros servicios 51/.

C. Radiodifusión directa por satélites

46. Cabe considerar en relación con la cuestión de la radiodifusión directa por satélites los acontecimientos que a continuación se indican 52/.

47. En 1963, la Asamblea General reconoció "la contribución que podrían aportar" los servicios de comunicaciones con satélites para ampliar las telecomunicaciones mundiales, así como "las posibilidades que ofrecen de aumentar el intercambio de datos y fomentar los objetivos de las Naciones Unidas y sus organismos" 53/.

48. En el preámbulo de la Declaración sobre los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, adoptada el mismo año, se recordaba que en la resolución 110 (II) de la Asamblea General, de 1947, se condenaba "toda propaganda destinada a provocar o alentar, o

49/ A/AC.105/107, pág. 7. El Reglamento de Radiocomunicaciones revisado, que debían entrar en vigor el 1º de enero de 1973, constituye un anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tiene la fuerza de un tratado (ibid., pág. 10).

50/ Resolución nº Spa 2-1, Ibid., pág. 9.

51/ Ibid., pág. 17.

52/ Las deliberaciones de las Naciones Unidas relativas al contenido sustancial de los programas de radiodifusión directa por satélites giraron principalmente en torno de los que captarían directamente los aparatos receptores caseros. Para los fines del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT modificado por la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales de 1971, la definición de la "recepción directa por el público" abarca tanto la recepción individual como la comunal (artículo 1, 84 AP; A/AC.105/107, pág. 7).

53/ Resolución 1963 IV (XVIII) de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1968, párr. 4.

susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión", y se consideraba que dicha resolución era aplicable al espacio ultraterrestre 54/. Una referencia análoga a la resolución 110 (II) de la Asamblea General figuraba asimismo en el preámbulo del citado Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes 55/.

49. En 1968, la Asamblea General aprobó la creación, por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, de un grupo de trabajo para que hiciera estudios "sobre la viabilidad técnica de las comunicaciones por medio de satélites de transmisión directa" y sobre los adelantos actuales y previsibles en esta esfera, incluso los costos comparativos y otras consideraciones de carácter económico, "así como las consecuencias de dichos adelantos en las esferas social, cultural, jurídica y de otra índole" 56/.

50. A finales de 1972 el Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa había celebrado tres períodos de sesiones. En su primer período de sesiones (febrero de 1969), el Grupo de Trabajo se ocupó principalmente de los aspectos técnicos y económicos de las transmisiones por satélites. En sus períodos de sesiones segundo y tercero (julio/agosto de 1969 y mayo de 1970) examinó las consecuencias de tales adelantos en las esferas social, cultural, jurídica, etc.

51. Las monografías que presentaron al Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones los gobiernos y la UNESCO exponían diversos problemas que, según se preveía, se agudizarían en el próximo decenio, una vez que las transmisiones de televisión por satélites pudiesen ser captadas directamente por los receptores comunales o caseros. En las monografías se prestaba gran atención, entre otras cosas, a la cuestión de la posible reglamentación por acuerdo internacional del contenido de los programas transmitidos mediante satélites y dirigidos a un público distinto del puramente interno de cada país y, entre las cuestiones analizadas, figuraba el derecho a la libre información, así como los problemas de la propaganda bélica, los programas susceptibles de fomentar el odio y la intolerancia entre los Estados y naciones, la cuestión de la censura, el empleo de técnicas subliminales, la publicidad comercial, las distintas normas sobre representación de la violencia y los temas que se consideran obscenos 57/.

52. Al examinar la cuestión del contenido de los programas transmitidos por satélites de transmisión directa, el Grupo de Trabajo estableció una diferencia entre las transmisiones para receptores comunales y las transmisiones para receptores caseros individuales, así como también entre los programas destinados a ser captados en el propio país, y sólo con un "desborde" no deliberado de las fronteras nacionales, y las transmisiones destinadas a ser captadas en otros Estados. Llegó a la conclusión de que era necesaria una colaboración internacional bilateral y multilateral, así como regional, "que sirva para reforzar los acuerdos internacionales". Señaló no obstante que

54/ Resolución 1962 (XVIII) de la Asamblea General.

55/ Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexos.

56/ Resolución 2453 B (XXIII) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1968, párrafo 5.

57/ A/AC.10+/59 a A/AC.105/65; A/AC.105/WG.3/WP.1.

"surgirán grandes dificultades al tratar de preparar un código aceptable en general que regule el contenido de las transmisiones directas desde satélites, en vista de los diversos criterios de aceptabilidad de programas que aplican los distintos Estados, criterios que a su vez se relacionan estrechamente con las costumbres y prácticas sociales aceptadas en los Estados respectivos. Sin embargo, /el Grupo de Trabajo/ considera que el futuro estudio podría realizarse como sigue:

a) Cuestiones políticas

La Comisión de las Naciones Unidas sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos debe continuar examinando los aspectos políticos de la radiodifusión directa desde satélites, guiándose por los propósitos y principios incluidos en la Carta de las Naciones Unidas, así como por las resoluciones de la Asamblea General que se refieren a la utilización pacífica del espacio ultraterrestre.

b) Cuestiones culturales y sociales

El Grupo de Trabajo sugiere que se pida a la UNESCO que mantenga a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos informada de todas las novedades que le interesen en las esferas de especial competencia de la UNESCO relacionadas con la radiodifusión directa desde satélites, en especial de los estudios y proyectos sobre desarrollo nacional, educación e intercambio cultural.

El Grupo de Trabajo reconoce que la cuestión de las normas culturales y sociales incluidas en las leyes nacionales afecta asuntos tales como la difamación, la calumnia, la obscenidad, la violencia o el horror, el derecho a la intimidad y varios problemas conexos. Sugiere que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos continúe estudiando estos asuntos en consulta con la UNESCO y otros órganos pertinentes." 58/

53. En su vigésimo cuarto período de sesiones, la Asamblea General tomó nota del informe del Grupo de Trabajo 59/.

54. Hizo suyas las recomendaciones y decisiones del órgano principal del Grupo de Trabajo; la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos 60/. Entre otras cosas, esta Comisión había observado, teniendo en cuenta los informes del Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa, que "las medidas

58/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, Vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 21 A, anexo IV, Informe del Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa acerca de su segundo período de sesiones, párrafos 50 y 59 a 61.

59/ Resolución 2601 A (XXIV) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1969, párrafo 5.

60/ Ibid., párr. 1.

internacionales en esta esfera debían tomarse de modo que constituyesen un conjunto coherente y no como resultado de acciones individuales por parte de las diferentes organizaciones y Estados" 61/.

55. En su tercer período de sesiones el Grupo de Trabajo tuvo ante sí monografías sobre la cuestión de los satélites de transmisión directa, que trataban también del problema de la reglamentación por acuerdo internacional del contenido sustantivo de los programas emitidos por esos satélites a países extranjeros 62/.

56. Entre las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones figuraban las siguientes:

"El Grupo toma nota de que existen diversos instrumentos jurídicos internacionales que serían aplicables a las transmisiones directas desde satélites, incluyendo la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestres, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y las disposiciones pertinentes del Convenio de la UIT y del Reglamento de Radiocomunicaciones. El Grupo también toma nota de que hay otros principios pertinentes, incluidos los que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas." 63/

57. El Grupo añadía que varias delegaciones habían considerado que estos principios e instrumentos jurídicos "deberían complementarse adoptando principios generales concretos que favoreciesen el desarrollo de las transmisiones de televisión por satélite de conformidad con los intereses de todos los Estados", mientras que otras delegaciones opinaban que ese esfuerzo "sería prematuro y podría dificultar, más que favorecer, la cooperación internacional al fomentar la aplicación de la radiodifusión directa por satélite".

58. En 1970, la Asamblea General reconoció que "el estacionamiento y el uso eficaces de los satélites de transmisión directa requieren una cooperación regional e internacional en gran escala" y que "quizá sea necesario continuar examinando los principios jurídicos aplicables en esta esfera", e hizo suyas

"las conclusiones del Grupo de Trabajo respecto de la aplicabilidad a dichas transmisiones de ciertos instrumentos jurídicos internacionales existentes, entre ellos la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio

61/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 21, Capítulo II, párr. 26.

62/ Monografías presentadas por el Canadá y Suecia (A/AC.105/WG.3/L.1), y por Francia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.105/83*, anexos V y IV respectivamente). Véanse las observaciones recibidas de los gobiernos, de los organismos especializados y de otros órganos internacionales competentes en el documento A/AC.105/79.

63/ A/AC.105/83*, apartado 3) del párrafo 69. En los apartados 1), 2) y 4) a 7) de ese mismo párrafo 69 figuran otras recomendaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo.

ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y las disposiciones aplicables al Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones." 64/

59. La Asamblea General recomendó, sobre la base de las modalidades probables de utilización de los sistemas de transmisión por satélites esbozados por el Grupo de Trabajo, que los Estados Miembros y las organizaciones regionales e internacionales, incluidas las asociaciones de difusión, promoviesen y fomentasen "la cooperación internacional a nivel regional y a otros niveles con el fin, entre otros, de permitir que todos los participantes desempeñen un papel en el establecimiento y la administración de los servicios regionales de transmisión por satélites y en la planificación y la producción de programas" 65/.

60. La Asamblea General también recomendó que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos estudiase, por intermedio de su Subcomisión de Asuntos Jurídicos, la labor realizada por el Grupo de Trabajo, al tratar del tema relativo a las consecuencias de las comunicaciones espaciales 66/.

61. En el programa de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos figura un tema titulado "Diversas consecuencias de las comunicaciones espaciales: informe del Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa". Sin embargo, por falta de tiempo, la Subcomisión no examinó detalladamente esta cuestión en su 11º período de sesiones, celebrado en 1972 67/.

62. En su vigésimo sexto período de sesiones, la Asamblea General tomó nota de los programas de la UNESCO y la UIT en materia de transmisión por satélite con el propósito de contribuir al adelanto de la enseñanza y la capacitación, y señaló a la atención el hecho de que ciertas cuestiones relativas a las consecuencias jurídicas de las comunicaciones espaciales también figuraban en el programa de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Espacio Ultraterrestre, con la que los dos organismos deberían coordinar sus actividades en esta esfera 68/.

64/ Resolución 2733 A (XXV) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1970, párrafos séptimo y octavo del preámbulo.

65/ Ibid., párr. 1.

66/ Ibid., párr. 5. La Asamblea dispuso que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos diese prioridad al proyecto de convención sobre responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre. En 1972 se decidió que, en vista del carácter interdisciplinario y de las funciones de coordinación del Grupo de Trabajo, éste se volvería a reunir para estudiar el material adicional que había sido presentado. Véase la resolución 2915 (XXVII) de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 1972, párr. 18.

67/ A/AC.105/101, párrs. 5 y 10.

68/ Resolución 2776 (XXVI) de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1971, párr. 16.

63. En 1972, la Unión Soviética solicitó que se incluyese en el programa del vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General un tema titulado "Elaboración de una convención internacional sobre los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas por televisión" y presentó un proyecto de dicha convención 69/. Tras el examen de este tema en la Primera Comisión (Asuntos Políticos y de Seguridad) y en las sesiones plenarios de la Asamblea General 70/, ésta aprobó una resolución en la que

"consideraba necesario elaborar los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas por televisión con miras a concertar un acuerdo o acuerdos internacionales."

La Asamblea pidió al Secretario General que transmitiese a la Comisión del Espacio Ultraterrestre toda la documentación relativa al debate de este tema en el Vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General 71/.

64. Al mismo tiempo, la Asamblea aprobó una resolución en la que tomaba nota de que "los trabajos realizados en relación con el proyecto de convención sobre la libertad de información y los debates celebrados a ese respecto en la Asamblea General pueden ser de utilidad para la consideración y preparación de instrumentos internacionales o de arreglos de las Naciones Unidas sobre transmisiones directas por televisión" 72/.

65. La Asamblea General también tomó nota de los programas que tenían actualmente en marcha la UNESCO y la UIT en materia de difusión mediante satélites, con el propósito de contribuir al progreso de la educación y la capacitación, y del hecho de que la UNESCO estuviese preparando un proyecto de declaración sobre los principios rectores del empleo de las transmisiones por satélite para la libre circulación de la información, la difusión de la educación y la intensificación de los intercambios culturales 73/, y

69/ A/8771 y anexo.

70/ A/8864 y A/L.682 y Rev.1.

71/ Resolución 2916 (XXVII) de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 1972. En la lista preliminar de temas que se han de incluir en el programa provisional del vigésimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General (documento A/9000, de 15 de febrero de 1973) figura con el número 31 el tema titulado "Elaboración de una convención internacional sobre los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas por televisión: informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (resoluciones 2916 (XXVII) y 2917 (XXVII) de 9 de noviembre de 1972)".

72/ Resolución 2917 (XXVII) de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 1972.

73/ Véase el párr. 67 infra.

tomó nota de la necesidad de coordinar las actividades de los organismos especializados en esta esfera con las de la Comisión del Espacio Ultraterrestre según disponía la resolución 2776 (XXVI) de la Asamblea 74/.

66. En 1968, la Conferencia General de la UNESCO había autorizado al Director General de la UNESCO a formular propuestas relativas a acuerdos internacionales destinados a promover el uso de las comunicaciones espaciales para alcanzar los objetivos de la UNESCO, y a presentarle en su 16ª reunión (1970), un proyecto de declaración que incluyera principios rectores con ese fin 75/.

67. El Director General, tras celebrar consultas con diversos órganos de expertos, presentó a la Conferencia General de la UNESCO en su 17ª reunión, un proyecto de declaración sobre los principios rectores del empleo de las transmisiones por satélite para la libre circulación de la información, la difusión de la educación y la intensificación

74/ Resolución 2915 (XXVII) de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 1972, párr. 25. El informe de la Comisión del Espacio Ultraterrestre sobre su 15º período de sesiones contiene el párrafo siguiente:

"En lo que se refiere al proyecto de declaración de la UNESCO que antecede, la Comisión, habiendo escuchado las opiniones expresadas por sus miembros, hizo suya la conclusión expuesta por el Presidente en la 117ª sesión en el sentido de que la Comisión, que en su calidad de órgano principal de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre constituía el "elemento central" de la cooperación internacional en materia de utilización y exploración del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, según se declaraba en la resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General, tenía la obligación de formular observaciones sobre el proyecto de declaración de la UNESCO. La Comisión lamentó que no le hubiese sido posible formular observaciones sobre la misma durante el presente período de sesiones. Sin embargo, muchas delegaciones estimaron que la Comisión debería formular observaciones y que esas observaciones deberían hacerse en una etapa en que la UNESCO pudiese tener en cuenta provechosamente las opiniones de la Comisión. Expresaron la esperanza de que la Conferencia General de la UNESCO considerase favorablemente la posibilidad de dar a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos una nueva oportunidad para que formulase sus observaciones antes de aprobar definitivamente el texto del proyecto de resolución. Sin embargo, algunas delegaciones no compartieron esta opinión." Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 20 (A/8720) párr. 57.

75/ Documentos de la UNESCO 17 C/76 (parte I, párr. 7) y 15 C/5 (Aprobado, párr. 1282). Al mismo tiempo, la Conferencia General autorizó la organización de una reunión de expertos gubernamentales en materia de comunicaciones espaciales, cuyos resultados debían servir de base para dicha declaración. La reunión se celebró en la sede de la UNESCO en diciembre de 1969 (documento COM/MD/15 de la UNESCO). De acuerdo con las sugerencias que se formularon en aquella reunión, se preparó un texto preliminar que, después de varias revisiones, se presentó a la Conferencia General. Para más detalles, véase el documento 17 C/76, parte I, párrs. 1 a 17.

de los intercambios culturales. La Conferencia General aprobó el proyecto, con algunas enmiendas, el 15 de noviembre de 1972. La Declaración dispone que las transmisiones por satélite "respetarán la soberanía y la igualdad de todos los Estados" (artículo II), y contiene otras disposiciones que guardan relación con el tema del presente informe. Se incluye como anexo el texto de la Declaración 76/.

68. En su vigésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó además una resolución sobre derechos humanos y progresos científicos y tecnológicos que puede tener interés en relación con el tema del presente documento. En esa resolución, la Asamblea invitaba a los Gobiernos a que tomasen, en la medida de lo posible, en sus planes y programas nacionales de desarrollo disposiciones para la conservación y desarrollo de los valores culturales, pedía al Director General de la UNESCO que comunicase a la Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, sus opiniones sobre el problema de la conservación ulterior y desarrollo de los valores culturales, sobre las medidas ya adoptadas por la comunidad internacional y sobre nuevas medidas que habría que tomar, y pedía al Consejo Económico y Social y a la Comisión de Derechos Humanos que otorgasen al problema mencionado la importancia requerida 77/.

D. Teledetección de los recursos terrestres

69. Las Naciones Unidas han adoptado diversas medidas para fomentar una tecnología de los satélites útil para la humanidad, dentro del marco del derecho y las normas internacionales esbozadas en los párrafos 35 a 39.

70. En el informe de las Naciones Unidas anteriormente mencionado, que se publicó a principios de 1970 y que se refiere específicamente a los satélites para el estudio de los recursos naturales, se afirmaba bajo el epígrafe "soberanía nacional" que la experiencia hasta la fecha

"indica que es improbable que surjan controversias sobre seguridad cuando empiecen a funcionar los satélites globales, siempre que se dé adecuada publicidad y haya acceso abierto a los datos. La mayoría de las naciones tendrán un gran interés en los satélites que detectan informaciones que les puedan proporcionar beneficios. Estos beneficios no pueden definirse todavía con precisión, pues la calidad real de los datos del ERSAT [Satélite de Recursos Terrestres] continuará desconociéndose hasta que se reciban por primera vez por telemetría desde el espacio. Los datos sobre seguridad no tienen por qué constituir un problema, pero quizá lo sean si no se contrarresta la desconfianza con una planificación bien meditada para lograr la

76/ El 19 de diciembre de 1972, el Director General de la UNESCO comunicó al Secretario General que "agradecería recibir pronto las opiniones [de la Comisión del Espacio Ultraterrestre] sobre el texto de la Declaración, a cuya luz presentaría, si fuese necesario, un nuevo informe a la Conferencia General en su 18ª reunión en 1974".

77/ Resolución 3026 A (XXVII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1972.

aceptación internacional de los estudios de ERSAT. Esta aceptación se fomentará aclarando las posibilidades y restricciones de los métodos, con ilustraciones sobre datos y experiencias. Así, pues, para el momento en que los programas internacionales de estudio desde el espacio resulten técnicamente viables, es de esperar que también sean políticamente posibles." 78/

71. Al mismo tiempo que señalaba que "las grandes diferencias de tecnología, filosofía política y poderío económico entre los muchos países en desarrollo, las pocas Potencias espaciales y las naciones situadas entre ambos pueden conducir por desgracia a una interpretación errónea de los motivos y a falta de confianza en los objetivos de las investigaciones espaciales", el informe hacía recomendaciones provisionales para que las Naciones Unidas desempeñaran un papel en la coordinación y en la aplicación de la tecnología de los satélites para el estudio de los recursos naturales 79/.

72. En su 48º período de sesiones, el Consejo Económico y Social, reconociendo, entre otras cosas, que es necesaria la cooperación internacional para la recepción, el almacenamiento, la interpretación y la difusión de los datos obtenidos con los satélites para el estudio de los recursos y que para tal fin se requerirían trabajos preparatorios considerables, pidió al Secretario General que señalara su informe a la atención de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, del Comité Asesor sobre la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo y de otros organismos interesados del sistema de las Naciones Unidas, para su conocimiento y posibles observaciones 80/. En su 49º período de sesiones, el Consejo pidió que las recomendaciones contenidas en el anexo del informe del Secretario General (E/4779) sobre los satélites para el estudio de los recursos naturales fueran examinadas por el Comité de Recursos Naturales, creado en dicho período de sesiones 81/.

73. La Asamblea General, en su vigésimo cuarto período de sesiones, invitó a los Estados Miembros que poseyesen experiencia en la esfera del estudio a distancia de los recursos terrestres a que pusiesen dicha experiencia a disposición de otros Estados Miembros que carecieran de ella y los alentasen a familiarizarse con esa esfera; también pidió a la Comisión del Espacio Ultraterrestre que continuase sus estudios sobre las posibilidades de una mayor cooperación internacional, en especial dentro del marco del sistema de las Naciones Unidas, en conexión con el desarrollo y utilización de técnicas de estudio

78/ E/4779 y Corr.1 a 3, anexo, párr. 85. Véase el párrafo 28 supra.

79/ Ibid., anexo, párrs. 92 y siguientes. La Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de la Comisión del Espacio Ultraterrestre comentó este informe en su séptimo período de sesiones, celebrado del 14 al 24 de abril de 1970 (A/AC.105/82, párrs. 50 a 54). El año siguiente, la Comisión del Espacio Ultraterrestre creó el Grupo de Trabajo sobre teleobservación terrestre mediante satélites a que se hace referencia en el párrafo 74 infra.

80/ Resolución 1480 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 2 de abril de 1970.

81/ La decisión se adoptó en la 1718ª sesión del Consejo (E/SR.1718). Se pidió al Comité que examinara las recomendaciones teniendo en cuenta las observaciones que había en el informe complementario del Secretario General (E/4779/Add.1). El Comité de Recursos Naturales fue establecido por el Consejo en su resolución 1535 (XLIX).

a distancia de los recursos terrestres "en forma de asegurar que, cuando se logren beneficios prácticos de esta nueva tecnología, sean puesto a disposición de los países desarrollados y de los países "en desarrollo" 82/.

74. En 1971 se creó un Grupo de Trabajo sobre teleobservación terrestre mediante satélites, como órgano dependiente de la Comisión del Espacio Ultraterrestre. La Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de la Comisión, que convocó el Grupo de Trabajo, informó a su órgano principal de que el objetivo del estudio del Grupo de Trabajo sería

"promover la utilización óptima de esta aplicación espacial, que incluirá la observación de todo el medio terrestre en beneficio de cada uno de los Estados y de la comunidad internacional, y que tendrá en cuenta, en cuanto proceda, los derechos soberanos de los Estados y las disposiciones del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. En el informe del Grupo de Trabajo se deberán examinar todos los factores que atañen a los problemas del establecimiento, funcionamiento y utilización de tales sistemas a fin de contar con una base adecuada para formular recomendaciones que los Estados puedan considerar cuando se dediquen a resolver problemas concretos del medio y de los recursos mediante el uso de detectores remotos instalados en satélites o de los datos procedentes de ellos." 83/

Se pidió al Grupo de Trabajo, entre otras cosas, que formulase

"recomendaciones para el posible desarrollo, suministro y funcionamiento de sistemas de recopilación y utilización de datos dentro de las Naciones Unidas o de otro marco internacional, teniendo en cuenta las repercusiones económicas, sociales y jurídicas que podría tener para la comunidad internacional la selección de un sistema determinado." 84/

75. Se pidió al Grupo de Trabajo que solicitase las opiniones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Espacio Ultraterrestre, de los organismos especializados apropiados, y de otras organizaciones y organismos internacionales pertinentes, y de otros órganos, en particular del Comité de Recursos Naturales 85/.

76. El Grupo de Trabajo celebró un período de sesiones preliminar en mayo de 1972 y un período de sesiones sobre cuestiones sustantivas del 29 de enero al 9 de febrero de 1973.

82/ Resolución 2600 (XXIV) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1969, párrafo 4.

83/ A/AC.105/95, párr. 16. La Asamblea General pidió que se crease el Grupo de Trabajo en su resolución 2733 C (XXV), párr. 8.

84/ A/AC.105/95, párr. 17 c).

85/ Ibid., párr. 19.

El informe del Grupo de Trabajo sobre la marcha de los trabajos de su segundo período de sesiones se distribuirá como documento A/AC.105/111 86/.

77. En el programa del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo figuraba un tema titulado "Consecuencias económicas, sociales y jurídicas para la comunidad internacional de teleobservación mediante satélites", y otro tema titulado "Potencialidades de los sistemas operacionales que podrían revestir valor especial para satisfacer necesidades internacionales, regionales y mundiales". Con respecto a este último tema, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que en la fase actual no era posible formular sugerencias ni recomendaciones. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la necesidad de estudiar los problemas que pudieran plantearse con respecto a la distribución de datos, incluso si se debía establecer o no un centro internacional para la elaboración y distribución de datos, y convino en que se necesitaba una información más completa sobre todos los aspectos de organización, incluida la integración de los posibles arreglos regionales en un sistema mundial 87/.

78. Con respecto al primer tema, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de las consecuencias jurídicas de la teleobservación terrestre mediante satélites, pero reconoció, entre otras cosas, que las muchas incógnitas que existían todavía en el desarrollo científico y técnico experimental hacían que en la fase actual fuese difícil formular sugerencias y recomendaciones concretas acerca del fondo de cuestiones jurídicas. La Unión Soviética presentó un proyecto preliminar de los principios jurídicos que deben aplicar los Estados que utilicen la tecnología espacial para explorar los recursos terrestres, proyecto que fue copatrocinado por Francia pero que no fue examinado por el Grupo de Trabajo. Se sugirieron varias propuestas, opciones, bosquejos y principios para su ulterior examen. Durante el debate también se hizo referencia a un proyecto de convenio internacional sobre teleobservación, presentado por la Argentina a la Subcomisión de Asuntos Jurídicos (A/AC.105/C.2/L.73) 88/.

79. El Grupo de Trabajo también señaló la interdependencia entre las opciones en materia de organización y las consecuencias jurídicas de la teleobservación. Señaló asimismo que la cuestión de las consecuencias jurídicas de la observación de los recursos terrestres figuraba en el programa de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Espacio Ultraterrestre 89/.

86/ El informe contiene, entre otras cosas, una definición (para los fines del mismo informe) de la teleobservación de la Tierra desde el espacio y una lista parcial de utilidades prácticas, ya demostradas con éxito, de la teleobservación. El Grupo de Trabajo convino en que probablemente no se dispondría de un sistema operacional de obtención de datos mediante la teleobservación espacial antes del final del decenio de 1970, definiendo el término "operacional" como el sistema resultante del compromiso de suministrar un servicio de teleobservación espacial con carácter continuo y permanente, junto con el compromiso, por parte de los usuarios interesados, de utilizar ese servicio sobre la misma base (A/AC.105/111, párrs. 6, 11 y 15).

87/ A/AC.105/111, párrs. 38 a 42.

88/ Ibid., párrs. 45 a 54.

89/ Ibid., párrs. 56 y 55, respectivamente.

80. El Grupo de Trabajo consideró que era conveniente -a reserva de lo que opinase la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos- establecer una fuerza de choque que colaborase estrechamente con la Secretaría a fin de determinar las opciones para la difusión y utilización óptima de los datos sobre el medio y sobre los recursos y de informar al respecto, teniendo presentes las necesidades de los países en desarrollo en materia de datos 90/.

81. El Grupo de Trabajo decidió celebrar una breve reunión de organización durante el décimo período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de la Comisión del Espacio Ultraterrestre 91/, que debe celebrarse del 10 al 18 de mayo de 1973 en la Sede de las Naciones Unidas.

90/ Ibid., párr. 59.

91/ Ibid., párr. 62.

Anexo

DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL EMPLEO DE
LAS TRANSMISIONES POR SATELITE PARA LA LIBRE CIRCULACION
DE LA INFORMACION, LA DIFUSION DE LA EDUCACION Y LA
INTENSIFICACION DE LOS INTERCAMBIOS CULTURALES

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 17ª reunión, en 1972,

Reconociendo que el desarrollo de satélites de comunicación capaces de transmitir programas para la recepción colectiva o individual confiere una nueva dimensión a la comunicación internacional,

Recordando que, de conformidad con su Constitución, la Unesco se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, y que para realizar esta finalidad, la Organización fomentará el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones, prestando su concurso a los órganos de información para las masas y, a este fin, recomendará los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen,

Recordando que la Carta de las Naciones Unidas prevé, entre los propósitos y principios de las Naciones Unidas, fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos, no intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, realizar la cooperación internacional y estimular el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos tienen derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones, y a difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, como también a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora,

Recordando la Declaración de Los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre (Resolución 1962 (XVIII) del 13 de diciembre de 1963), y el Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 1967 (llamado en adelante Tratado del Espacio Ultraterrestre),

Teniendo en cuenta la resolución 110 (II) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 3 de noviembre de 1947, que condena toda propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y que esta resolución, como se declara en el preámbulo al Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, es aplicable al espacio ultraterrestre; y la resolución 1721 D (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1961, que estima que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna,

Teniendo en cuenta la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 14^a reunión,

Considerando que las frecuencias radioeléctricas son un recurso natural limitado perteneciente a todas las naciones, que su uso está reglamentado por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y su Reglamento de Radiocomunicaciones y que la asignación de frecuencias adecuadas es esencial para el uso de las transmisiones por satélite con fines de educación, ciencia, cultura e información,

Teniendo en cuenta la resolución 2733 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1970, recomendando a los Estados Miembros, a las organizaciones regionales e internacionales, incluidas las asociaciones de emisoras, que promuevan y fomenten la cooperación internacional a nivel regional y a otros niveles con el fin de permitir que todos los participantes desempeñen un papel en el establecimiento y la administración de los servicios regionales de transmisión por satélite,

Teniendo en cuenta además de que en la misma resolución se invita a la Unesco a que continúe promoviendo el uso de transmisiones por satélites para el adelanto de la educación y la formación, la ciencia y la cultura y a que, en consulta con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las asociaciones apropiadas de emisoras, concentre sus esfuerzos en la resolución de los problemas comprendidos en su mandato,

Proclama el día 15 de noviembre de 1972, la presente Declaración sobre los Principios Rectores del Empleo de las Transmisiones por Satélite para la Libre Circulación de la Información, la Difusión de la Educación y la intensificación de los Inter-cambios Culturales:

Artículo I

Como la utilización del espacio ultraterrestre está reglamentado por el derecho internacional, el desarrollo de las transmisiones por satélite se regirá por los principios y normas del derecho internacional, en especial la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado del Espacio Ultraterrestre.

Artículo II

1. Las transmisiones por satélite respetarán la soberanía y la igualdad de todos los Estados.

2. Las transmisiones por satélite serán apolíticas y respetarán los derechos individuales y los de las entidades no gubernamentales, como los reconocen los Estados y el derecho internacional.

Artículo III

1. Todos los países deben poder aprovechar, sin discriminación alguna e independientemente de su grado de desarrollo, las transmisiones por satélite.

2. El uso de satélites para las transmisiones deben fundarse en la cooperación internacional, mundial y regional, intergubernamental y profesional.

Artículo IV

1. Las transmisiones por satélite ofrecen un nuevo medio de difundir conocimientos y promover una mejor comprensión entre los pueblos.
2. Para lograr esas posibilidades es preciso tener en cuenta las necesidades y los derechos del público, así como los objetivos de paz, amistad y cooperación entre los pueblos y de progreso económico, social y cultural.

Artículo V

1. Las transmisiones por satélite para la libre circulación de la información tienen por objeto lograr la mayor difusión posible, entre los pueblos del mundo, de noticias de todos los países, tanto desarrollados como en vías de desarrollo.
2. Al permitir la difusión instantánea de noticias en el mundo, las transmisiones por satélite exigen que se hagan todos los esfuerzos necesarios para conseguir la exactitud factual de la información que recibe el público. Los boletines de información transmitidos deben indicar qué órgano asume la responsabilidad del programa informativo en su conjunto, o cuál es la fuente de cada noticia.

Artículo VI

1. Las transmisiones por satélite dedicadas a difundir la educación tienen por objeto acelerar el desarrollo de la enseñanza, aumentar las posibilidades educativas, mejorar el contenido de los programas escolares, facilitar la formación de educadores, cooperar en la lucha contra el analfabetismo y contribuir al logro de la educación permanente.
2. Todo país tiene derechos a decidir el contenido de los programas de enseñanza transmitidos por satélite a sus nacionales y, cuando esos programas fueran el resultado de la cooperación de varios países, a participar libremente y en pie de igualdad en su preparación y producción.

Artículo VII

1. Las transmisiones por satélite para promover el intercambio cultural tienen por objeto estimular un mayor contacto y la comprensión mutua de los pueblos, permitiendo al público disfrutar, en escala sin precedentes, de programas relativos a la vida social y cultural de unos y otros, incluso las manifestaciones artísticas, deportivas y otras.
2. Los programas culturales al propio tiempo que favorecen el enriquecimiento de todas las culturas, deben respetar el carácter distintivo, el valor y la dignidad de cada una de ellas, y el derecho de todos los países y pueblos a conservar su cultura como elemento del patrimonio común de la humanidad.

Artículo VIII

Hay que estimular a los encargados de las emisoras y sus asociaciones nacionales, regionales e internacionales a que cooperen en la producción e intercambio de programas y en todos los demás aspectos de las transmisiones por satélite, comprendida la formación de técnicos y del personal encargado de los programas.

Artículo IX

1. Para facilitar el logro de los objetivos enunciados en los artículos precedentes, es necesario que los Estados, teniendo en cuenta el principio de la libertad de información, se pongan previamente de acuerdo o favorezcan la concertación de acuerdos sobre las transmisiones por satélite destinadas directamente al público de otros países distintos del país de origen de las transmisiones.

2. Por lo que se refiere a la publicidad comercial, su transmisión debe ser objeto de un acuerdo concreto entre el país de origen y los países receptores.

Artículo X

Al preparar los programas que se transmitan directamente a otros países, habrá que tener en cuenta las diferencias en las leyes nacionales de los países receptores.

Artículo XI

Los principios de esta Declaración se aplicarán con el debido respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
